

## 3293-SUTEL-SCS-2015

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 023-2015, celebrada el 6 de mayo del 2015, mediante acuerdo 018-023-2015, de las 15:20 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

### RCS-078-2015

#### **“ACTUALIZACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN E INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LA NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y ZONAS DE COBERTURA”**

#### **EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00552-2015**

#### **RESULTANDO:**

1. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
2. Que el artículo 23 la Ley 8642 y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) previa solicitud del interesado.
3. Que el artículo 27 que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Estos operadores y proveedores podrán ampliar su oferta de servicios, informando previamente a la SUTEL, para lo cual, la SUTEL podrá requerir dentro de los quince días hábiles siguiente, la información adicional o aclaraciones que resulten necesarias.
4. Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los requisitos para presentar las solicitudes de autorización son: a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil y dirección de correo electrónico del solicitante de la autorización, b) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, c) Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio, d) Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio, e) Descripción y especificaciones técnicas del proyecto, f) Programa de cobertura geográfica, g) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda.
5. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009, se establecieron los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles

al público, así como para la operación de cafés Internet.

6. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre del 2009, se revocó la resolución parcialmente la RCS-016-2009, únicamente en cuanto a los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tal y como se dispone.
7. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-081-2012 de las 11:00 horas del 29 de febrero del 2012 se revocaron totalmente las resoluciones del Consejo de SUTEL RCS-016-2009 y RCS-236-2011, y se establecieron los requisitos de admisibilidad para prestar servicios de Internet bajo la modalidad de “Café Internet”.
8. Que mediante acuerdo del Consejo de SUTEL 009-012-2015 adoptado mediante sesión extraordinaria 012-2015 del día 25 de febrero de 2015 se aprobó la resolución RCS-034-2015 en la cual se realiza una propuesta de actualización de los requisitos para solicitar autorización y revocación de oficio de las resoluciones RCS-588-2009 y RCS-081-2012.
9. Que la resolución RCS-034-2015 de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) fue sometida a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles.
10. Mediante publicaciones en los diarios La Nación y La República del día 20 de marzo del 2015, así como mediante su inclusión en la página web de la Sutel, se dio cumplimiento a la orden dada por el Consejo de Sutel.
11. Concluido el plazo conferido para la consulta pública, el 10 de abril de 2015, se recibió una sola observación remitida por el operador CallMyWay NY S.A.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, en el artículo 152 inciso 1), establece que el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. Asimismo, el artículo 153 inciso 2) del mismo cuerpo legal establece que la revocación podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado.
- II. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, le corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público recibidas hasta ahora, se han analizado y tramitado de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en la resolución RCS-588-2009 con el fin que esta Superintendencia pueda cumplir cabalmente con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de telecomunicaciones. Asimismo, las solicitudes de autorización bajo la modalidad de “Café Internet” se han analizado y tramitado según lo señalado en la resolución RCS-081-2012.
- IV. Qué asimismo, con base en la experiencia acumulada por la SUTEL en el trámite de autorizaciones, resulta necesario actualizar los requisitos para la solicitud de autorización y aclarar la información que se debe remitir a esta Superintendencia para la ampliación de servicios y zonas de cobertura.
- V. Que resulta necesario emitir una única resolución en la cual se abarquen los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorización y cafés internet para más claridad del administrado, para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 008-010-2015.

- VI.** Concluido el plazo conferido para la consulta pública, el 10 de abril de 2015, se recibió una observación remitida por el operador CallMyWay NY S.A. Señaló que en la resolución RCS-034-2015 se definió un nuevo tipo de servicio llamado “Operador Móvil Virtual” y los requisitos para obtener un título habilitante para brindar dicho servicio. De esta manera, se sugirió incluir otra modalidad de servicios de telecomunicaciones denominada “Operador Telefónico Virtual” el cuál guarda analogía tecnológica, operativa, comercial y logística con el Operador Móvil Virtual. El mismo aplicaría a las redes de telefonía IP.
- VII.** Se debe tener claro que se pretende actualizar la información a presentar por parte de los interesados en obtener autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, o en el caso de operadores ya autorizados, para la ampliación de su título habilitante. Asimismo, con base en la experiencia que esta Superintendencia ha acumulado en la tramitación de las autorizaciones, se han incorporado algunos requisitos específicos para servicios, para los cuales la práctica ha demostrado, son necesarios para el trámite y la imposición de las obligaciones adecuadas para el caso.
- VIII.** Es así que el hecho de que un servicio no esté especificado en esta lista, no impide que una empresa lo ofrezca ni tampoco impide que solicite que el mismo conste bajo su oferta de servicios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). Esto no impide de ninguna forma que una empresa autorizada, interesada en ofrecer este servicio, lo haga y llegué a constar en el RNT, alcanzando los acuerdos mayoristas necesarios para su prestación. Por lo tanto, no se incorpora el anterior servicio dentro de los requisitos para los servicios contemplados.

**POR TANTO:**

Al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227;

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Revocar de oficio las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-588-2009, de las 14:25 horas del 30 de noviembre del 2009 y RCS-081-2012 de las 11:00 horas de 29 de febrero de 2012.
2. Establecer como requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorización a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 8642 y que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, exceptuando aquellas para solicitar servicios de internet en la modalidad de “Café Internet”, los siguientes:
  - 1) Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
  - 2) Contener el nombre y apellidos, número de identificación, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien la representa.
  - 3) Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para ello deberá indicar/incluir, como mínimo, lo siguiente:
    - a. Definir claramente el servicio de telecomunicaciones para el que se solicita autorización

y el tipo de red a implementar, con base en la nomenclatura establecida en el anexo I.

- b. La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. Incluyendo medios tecnológicos, estándares utilizados, infraestructura asociada, parámetros de calidad y disponibilidad.
  - c. La descripción detallada de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. Incluyendo precios y paquetes disponibles. Deberá indicar con claridad si este servicio será proporcionado a usuarios finales o a otros operadores con título habilitante.
  - d. Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos) en las que se pretende llevar a cabo la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.
  - e. El plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio.
- 4) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:
- a. Incluir, al menos, un diagrama de red correspondiente a cada uno de los servicios solicitados, donde se incluyan equipos, enlaces, medios, puntos de interconexión, elementos de infraestructura, y anchos de banda (en unidades adecuadas para cuantificar un flujo de datos) entre los distintos elementos. Deberán mostrarse de forma clara los emplazamientos planeados para la prestación de los servicios.
  - b. Indicar con detalle y claridad las características técnicas de todos los equipos, los enlaces y demás elementos, representados en los diagramas facilitados, segmentado la información a nivel de las capas de núcleo, distribución y acceso. Adicionalmente, se recomienda adjuntar hojas de datos de los fabricantes.
  - c. Proyección de la cantidad máxima de clientes a los que pretende servir en cada punto de acceso de su red.
  - d. Adjuntar el programa de cobertura geográfica.
  - e. En cumplimiento con las condiciones establecidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y en el Reglamento de Protección al Usuario Final, todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un centro de tele-gestión. Por tanto se le solicita incluir información respecto a:
    - i. Medios y horarios de atención al cliente.
    - ii. Modelo de atención de averías.
    - iii. Programas de mantenimiento de la red.
  - f. En caso de solicitar autorización para operar la red con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción, deberá adjuntar copia del Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se le otorga una concesión para el uso de bandas de frecuencia en el descenso de señal de televisión vía satélite para su distribución al usuario final.
  - g. En caso de solicitar autorización para prestar el servicio de Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet deberá aportar lo siguiente:

- i. Nivel de sobreescripción contratado con su proveedor mayorista.
  - ii. Niveles de sobreescripción que se ofrecerán de cara al cliente final, en relación con los paquetes ofrecidos.
  - iii. Ancho de banda total contratado a su proveedor mayorista.
  - iv. Esquema de distribución de ancho de banda en función de la cantidad de emplazamientos o puntos de acceso disponibles.
  - v. Medidas de carácter técnico que se implementarán con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en cuanto a los parámetros de calidad del servicio solicitado.
- h. En caso de solicitar autorización para prestar el servicio de Telefonía Fija deberá aportar lo siguiente:
- i. En cuanto a la central telefónica, deberá señalar, capacidad de usuarios, capacidad de llamadas simultáneas, y licenciamiento disponible.
  - ii. Especificaciones técnicas de los equipos terminales para uso del cliente final.
  - iii. Diagramas de interconexión y señalización en relación al Sistema Nacional de Telefonía (SNT).
  - iv. Para la modalidad de Telefonía IP, se deberán describir detalladamente las medidas que se tomarán a nivel técnico con el fin de cumplir con los parámetros de eficiencia y calidad del servicio, según lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en materia de Telefonía IP.
- i. En caso de solicitar autorización para prestar el servicio de Telefonía Móvil bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual (OMV) deberá aportar lo siguiente:
- i. Medidas de carácter técnico que se implementarán con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en cuanto a los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil.
  - ii. Nivel de OMV a implementar, de acuerdo al modelo de negocio proyectado, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 002-042-201 del 3 de junio de 2011 que se incluye en el Anexo II el cual define los siguientes niveles:
    - a. OMV nivel 1: Revendedor de servicios móviles.
    - b. OMV nivel 2: Proveedor de servicios móviles.
    - c. OMV nivel 3: Proveedor de servicios avanzados.
    - d. OMV nivel 4: Operador móvil virtual completo.
  - iii. Para OMV nivel 2:
    - a. Capacidades técnicas de la plataforma de facturación.
    - b. Diagrama de red que muestre la integración del sistema de facturación con la infraestructura de red perteneciente al OMR.
  - iv. Para OMV nivel 3:
    - a. Capacidades técnicas de las plataformas de facturación, registro de validación de usuarios (HLR) y autenticación (AuC).
    - b. Capacidades técnicas de equipos que conformen la red con el fin de prestar servicios de valor agregado, tales como SMS, MMS y servicios de contenido.
    - c. Diagrama de red que muestre la integración de los equipos señalados en los puntos anteriores con la red del OMR.

- v. Para OMV nivel 4:
  - a. Todos los puntos señalados para el OMV nivel 3.
  - b. Información técnica relativa la infraestructura de conmutación propia.
  - c. Esquema general de la central de conmutación móvil (MSC – “Mobile Switching Center”).
  
- j. En caso que se pretenda hacer uso de rangos de frecuencia atribuidos como de “uso libre”, se deberá adjuntar un diagrama general de la red en el cual se especifique: los equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento; Adicionalmente, para cada locación se solicita aportar la siguiente información:
  - i. Localización geográfica:
    - a. Provincia.
    - b. Cantón.
    - c. Distrito.
    - d. Coordenadas geográficas (latitud, longitud y altitud - msnm).
  
  - ii. Frecuencias de operación de cada enlace.
  - iii. Potencia de salida de los equipos (expresada en dBm).
  - iv. Estándares internacionales bajo los cuales operan los equipos.
  - v. Cantidad de antenas en cada torre.
  - vi. Para cada una de las antenas deberá indicar:
    - a. Patrón de radiación (patrón de elevación y el patrón de azimuth).
    - b. Ganancia (expresada en dBi).
    - c. Directividad.
    - d. Polarización.
    - e. Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (expresada en dBm). Este parámetro deberá ajustarse a los límites establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35257-MINAET.
    - f. En el caso de antenas direccionales su orientación en grados, con referencia al norte.
    - g. Altura del centro de radiación de la antena con respecto al suelo.
  
  - vii. Altura de las torres, medida desde su base.
  
- 5) Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.
  
- 6) Indicar expresamente si se requiere declarar la confidencialidad de la información aportada. Para ello debe:
  - a. Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
  - b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,
  - c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.
  

En caso de no solicitarse la declaratoria de confidencialidad de información, se entenderá que toda la información presentada es pública.

  
- 7) Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes

para representarla. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.

- 8) Aportarse copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
  - 9) En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar: (i) una personería jurídica en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad, (ii) aportar una certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida. (iii) Certificación con vista en el del libro de accionistas, Registro de Cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad. Esta información deberá ser actualizada cada vez que se produzcan cambios de representantes legales y/o de accionistas.
  - 10) De haber estado brindando servicios de telecomunicaciones antes del 30 de junio del 2008, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 8642, el solicitante deberá adjuntar copia certificada de los respectivos contratos de servicios de telecomunicaciones con los operadores o proveedores autorizados. Los contratos deben estar en idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial.
  - 11) Aportar declaración jurada en donde el interesado señale que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.
  - 12) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
  - 13) Presentar su solicitud y documentos anexos en original.
3. Establecer que los requisitos para la debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las notificaciones de ampliación de servicios y ampliación de zonas de cobertura serán los establecidos en el “por tanto” II de la parte dispositiva de la presente resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, exceptuando los puntos 5 y 11. Adicionalmente, se deberá presentar: (i) En los casos de ampliación de zonas de cobertura, el solicitante deberá presentar copia del acuerdo del Consejo de Sutel mediante el cual se homologa el contrato de usuario final: (ii) En cuanto a las ampliaciones de servicios o de zonas de coberturas que involucren acceso a internet mediante banda libre, se deberá aportar copia del certificado de homologación del terminal: (iii) Se deberá presentar una actualización de los representantes, accionistas y lugar de notificaciones.
4. Establecer que los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorizaciones para prestar servicios de Internet en la modalidad de “Café Internet” los siguientes:
- 1) Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
  - 2) Contener el nombre y apellidos del solicitante, razón social de la empresa, número de identificación física o jurídica, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones del solicitante y en su caso de quien lo representa. Asimismo, se deberá indicar el nombre comercial del establecimiento.

- 3) Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para ello deberá indicar/incluir, como mínimo, lo siguiente:
  - a. La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. En este sentido, deberá indicar si se pretende brindar únicamente servicios de café Internet, o bien, si pretende brindar servicios de café Internet y telefonía IP.
  - b. Detallar la ubicación exacta de cada local, por provincia, cantón y distrito. Preferiblemente aportar las coordenadas geográficas de local (formato decimal WGS84).
- 4) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá indicar:
  - a. El número de computadoras con las que pretende prestar el servicio.
  - b. Número de terminales telefónicos en caso de brindar servicios de telefonía IP. En este caso, deberá indicar el operador de telefonía IP debidamente autorizado por la SUTEL al cual le estarían contratando los servicios.
  - c. Ancho de banda del servicio de Internet (en Mbps, tanto para el envío como descarga de información).
  - d. El número de computadoras que cuentan con programas o filtros instalados.
  - e. Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
    - i. Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
    - ii. Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
    - iii. Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
    - iv. Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
    - v. Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
    - vi. Sitios que promuevan actividades bélicas.
    - vii. Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
    - viii. Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.
  - f. Documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
  - g. Copia o fotografía de los rótulos que serán expuestos en el local del café Internet con el fin de advertir a las personas menores de edad acerca de los peligros a que se exponen cuando dan información privada y personal en chats, foros virtuales, redes sociales o cualquier otro medio electrónico similar, que puedan afectar su integridad física y moral.
5. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá estar inscrito como contribuyente ante la Dirección de Tributación Directa.
6. En caso de considerarlo necesario, solicitar expresamente que se declare la confidencialidad de la información aportada. Para ello debe:
  - a. Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
  - b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,
  - c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.

En caso de no solicitarse la declaratoria de confidencialidad de información, se entenderá que toda la información presentada es pública

7. Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
8. Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
9. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
10. Adjuntar copia de los respectivos contratos de servicios de telecomunicaciones suscritos con los proveedores del servicio de acceso a Internet, y en caso de brindar servicios de telefonía IP, presentar el contrato de servicios de telecomunicaciones de éstos. Los contratos de servicios de telecomunicaciones deben estar en idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial. En caso de no tener alguno de los contratos de servicios de telecomunicaciones con los proveedores de servicios de acceso a Internet y/o telefonía IP, presentar la copia de la última facturación del servicio. Los operadores con los cuales se contraten los servicios de telecomunicaciones (acceso a Internet y/o telefonía IP) deben contar con el respectivo título habilitante.
11. Aportar declaración jurada en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, (iii) el local del café Internet se encuentra acondicionado según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934, y (iv) al menos el 80% de las computadoras cuentan con los programas y filtros de seguridad señalados en el artículo 2 de la Ley 8934. La declaración jurada deberá ser autenticada por un Notario Público.
12. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.
13. Estar inscrito como patrono, trabajador independiente o ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo, deberá encontrarse al día en el pago de las respectivas obligaciones (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
14. Presentar su solicitud y documentos anexos en original y dos copias (una para recibido).
15. Establecer como requisitos para tramitar un certificado como un local de café Internet libre de pornografía y contenidos nocivos, según los establece el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley número 8934, los siguientes:
  1. Presentar la solicitud de certificación en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).

2. Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
  3. Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
  4. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
  5. Contener el nombre y apellidos, número de identificación, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien lo representa.
  6. Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
    - a. Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
    - b. Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
    - c. Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
    - d. Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
    - e. Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
    - f. Sitios que promuevan actividades bélicas.
    - g. Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
    - h. Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.
  7. Aportar documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
  8. Aportar declaración jurada en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.
  9. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.
  10. Estar inscrito al día en el pago de las respectivas obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
- 16.** Establecer que los requisitos para la debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las notificaciones de ampliación de servicios y ampliación de zonas de cobertura serán los establecidos en el “por tanto” II de la parte dispositiva de la presente resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, exceptuando los puntos 5 y 11. Adicionalmente, se deberá presentar: (i) En los casos de ampliación de zonas de cobertura, el solicitante deberá presentar copia del acuerdo del Consejo de Sutel mediante el

cual se homologa el contrato de usuario final: (ii) En cuanto a las ampliaciones de servicios o de zonas de coberturas que involucren acceso a internet mediante banda libre, se deberá aportar copia del certificado de homologación del terminal: (iii) Se deberá presentar una actualización de los representantes, accionistas y lugar de notificaciones.

17. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Téngase esta resolución a disposición del público en el expediente GCO-NRE-RCS-00552-2015 y en la página web de la Institución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

## **NOTIFIQUESE**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Atentamente,  
**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
Secretario del Consejo

**ANEXO I**  
**NOMENCLATURA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

<b>Servicio</b>	<b>Modalidad</b>	<b>Descripción</b>
Transferencia de Datos	Acarreo de Datos de Carácter Mayorista	Esta denominación se utiliza para describir el servicio que ofrece el operador de una red de telecomunicaciones que cuenta con la capacidad de acarrear tráfico de otros operadores o proveedores. En otras palabras, los servicios finales son brindados por otros proveedores, dado que, este acarreador arrienda una conexión lógica o física de la red que administra, con el fin de que otros proveedores brinden servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales.
	Acceso a Internet	Consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet.
	Enlaces Inalámbricos Punto a Punto	Esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.
	Líneas Arrendadas	Esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios alámbricos.
	Redes Virtuales Privadas	Corresponde al servicio en donde se proporciona una red de datos que hace uso de una infraestructura de telecomunicaciones pública, manteniendo los datos privados, a través de distintas tecnologías de seguridad y encaminamiento.
Televisión por Suscripción	Televisión por Cable (CATV)	Es aquel servicio de televisión que se ofrece a través de señales de radiofrecuencia que se transmiten a los equipos receptores por medio de redes de fibra óptica o cable coaxial.
	Televisión por Satélite (DTH)	Corresponde al servicio de televisión por suscripción en que la recepción de la señal satelital se realiza directamente en el lugar requerido por usuario.
	Televisión por medio del Servicio de Distribución Multipunto por Microondas (MMDS)	Es un sistema inalámbrico de radiodifusión terrestre que permite la recepción de señales codificadas con contenido televisivo cuya recepción y decodificación se dan en el lugar requerido por usuario.
Telefonía Móvil	Operador Móvil de Red (OMR)	Corresponde al servicio de telefonía móvil en donde el proveedor hace uso del espectro radioeléctrico y por lo tanto requiere una concesión para su explotación. Un operador móvil de red debe desarrollar una infraestructura de red propia y completa.
	Operador Móvil Virtual (OMV)	Un operador móvil virtual presta servicios de telefonía móvil a usuarios finales sin contar con una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico. Por lo tanto debe recurrir a la cobertura de red de un operador móvil de red. En cuanto a su infraestructura propia, esta definirá los diferentes grados de interdependencia entre ambos operadores.
Telefonía Fija	Telefonía Básica Tradicional	Es el servicio de telecomunicaciones que está principalmente dedicado a la transmisión de señales de voz, por medio de la red de telefonía pública conmutada (RTPC).
	Telefonía IP	Este servicio explota comercialmente las llamadas realizadas a través de los terminales de usuario que utilizan la transmisión de señales de voz (y en algunos casos video), mediante diversos protocolos basados en IP sobre una red de datos (incluyendo Internet) que permiten el establecimiento de comunicación con otras redes de telefonía fija o móvil.
	Telefonía Pública	Es la variante de telefonía fija en donde el tráfico es originado desde terminales telefónicos colocados en lugares de acceso público, ya sea en la vía pública, como parques públicos o bien en recintos cerrados de acceso general.

## ANEXO II ACUERDO 002-042-2011

Una vez analizado el informe técnico-jurídico “Operadores Móviles Virtuales” remitido por la Dirección General de Mercados mediante documento 1085-SUTEL-DGM-2011 de mayo del 2011, este Consejo acuerda establecer:

### En cuanto al título habilitante:

1. Que los operadores móviles virtuales (OMVs), al brindar servicios de comunicaciones móviles de voz y datos, son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y por ello deben contar con el respectivo título habilitante.
2. Que en este sentido, dado que el modelo de negocio de los OMVs se basa en la contratación de capacidad a los operadores móviles (OMRs) ya existentes, el título habilitante requerido por un OMV es una autorización por parte de la SUTEL.
3. Que por lo tanto, la SUTEL podrá otorgar autorizaciones para la prestación de servicios en la modalidad de operadores móviles virtuales, a todos aquellos solicitantes que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS 588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 245 del 17 de diciembre del 2009.
4. Que de ahora en adelante, el término “operador prepago móvil” será sustituido por “operador móvil virtual”.
5. Que este Consejo aprueba la clasificación de OMVs incorporada en el informe técnico – jurídico mediante documento 1085-SUTEL-DGM-2011, a saber:
  - OMV nivel 1: Revendedor de servicios móviles,
  - OMV nivel 2: Proveedor de servicios móviles,
  - OMV nivel 3: Proveedor de servicios avanzados,
  - OMV nivel 4: Operador móvil virtual completo.
6. Que no obstante, este Consejo considera que el tipo de OMV deberá ser determinado por cada solicitante de título habilitante y dependerá del Acuerdo Comercial que suscriba con el OMR, razón por la cual la Superintendencia únicamente otorgará autorizaciones bajo la denominación general de “operador móvil virtual”.

### En cuanto a las condiciones de calidad de los servicios de los OMVs:

1. Las condiciones mínimas de calidad aplicables a los servicios prestados por OMVs y las condiciones de evaluación respecto a la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarias para una eficiente y eficaz prestación de los servicios, serían las mismas que rigen a un OMR. En este sentido, los servicios móviles prestados por los OMVs deberán ajustarse a las disposiciones del Capítulo Quinto del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 82 del 29 de abril del 2009.

### En cuanto a los derechos de los usuarios finales:

1. Todo OMV deberá acatar el Régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final contemplado en el Capítulo II de la Ley 8642, y las obligaciones estipuladas en el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, publicado en el

Diario Oficial La Gaceta 72 del 15 de abril del 2010.

2. Que resulta esencial destacar que todo OMV debe proveer al usuario final, la información clara, veraz y transparente sobre el servicio que se le está presentando. En este sentido, este Consejo determina que el OMV debe consignar expresamente en sus contratos de adhesión, que la calidad del servicio de voz y datos que se brinda es igual a la del OMR huésped, por encontrarse utilizando su red y frecuencias.

**En cuanto al acuerdo entre los OMVs y los OMRs y el recurso numérico:**

1. Que la relación entre los OMVs y OMRs se perfecciona mediante un Acuerdo Comercial. No obstante, se aclara que no existe una obligación de los OMRs de suscribir el Acuerdo Comercial con los OMVs y permitir que estos operadores hagan uso de sus frecuencias para la prestación de servicios. En este sentido, queda a discreción de los OMRs la elección de los OMVs con los cuales quiera establecer una relación comercial.
2. Que todo Acuerdo Comercial, una vez suscrito, debe ser remitido a esta Superintendencia para efectos de valorar el estado del mercado de las telecomunicaciones, los niveles de competencia, verificar el cumplimiento de los parámetros de calidad, la protección de los derechos de los usuarios finales, el uso eficiente del recurso numérico, entre otros.
3. Que aunado a ello, se determina que esta Superintendencia no se encuentra facultada para intervenir en las negociaciones entre OMVs y OMRs y por lo tanto el régimen de acceso e interconexión previsto en el Capítulo III de la Ley 8642 y en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008, no les sería aplicable.
4. Que sin embargo, todo Acuerdo Comercial entre: (a) OMVs nivel 3: Proveedores de servicios avanzados y OMRs; y (b) OMVs nivel 4: Operadores móviles virtuales completos y OMRs, debe incorporar un capítulo o anexo referente al acceso e interconexión de sus redes. Que dicho anexo será necesario e indispensable para la asignación de recurso numérico propio a los OMVs niveles 3 y 4. Para ello, dichos operadores deben además cumplir a cabalidad con el procedimiento establecido en RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 del día 14 de enero del 2010 y sus modificaciones.
5. Que en este orden de ideas y con el fin de asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del recurso numérico escaso, tal y como lo define el inciso g) del artículo 2 de la Ley 8642, esta Superintendencia no asignará recurso numérico propio a los OMVs niveles 1: Revendedores de servicios móviles y OMVs nivel 2: Proveedores de servicios móviles. En estos casos, el Acuerdo Comercial suscrito debe consignar expresamente que el OMR huésped renuncia a un bloque de numeración a favor del OMV.